

SENTENCIA TUTELA No. 023

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DUITAMA
 PALACIO DE JUSTICIA. CARRERA 15 N° 14-23 Of. 203 Piso 2.
 Teléfono N° 7610279

Duitama, Veintiséis (26) de Abril, Dos mil Veinticuatro (2024).

ACCIÓN DE TUTELA.

COD.	1	5	2	3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	4	0	0	1	4	2
	Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora				Año		Consecutivo							

TYBA 15238408800320240001900

1. ASUNTO POR TRATAR

Procede este estrado Judicial a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **JOSE ANTONIO NARIÑO GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 74.377.608 de Duitama**, de la contra de BANCO DAVIVIENDA, vinculando Al banco Agrario de Colombia, Cifin, Tras unión, Data crédito y Superfinanciera por la posible violación de los Derechos fundamentales DERECHO FUNDAMENTAL DE HABEAS DATA, AL BUEN NOMBRE, AL DERECHO DE PETICIÓN Y AL DEBIDO PROCESO.

HECHOS

PRIMERO. Que me encuentro reportado con una cuenta de ahorros embargada en las diferentes bases de datos CIFIN y DATACREDITO en las que la BANCO DAVIVIENDA- reporta la información de todos sus clientes, (según consulta realizada a la página midatacredito.com) inclusive sin que estos reportes negativos hayan sido generados con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 1266 del 2008 y sus decretos reglamentarios, lo cual vulnera mi derecho al debido proceso, al habeas data, al buen nombre, a la honra y a la imagen personal, todos ellos de especial protección constitucional, como se evidencia a continuación:



BANCO DAVIVIENDA- Pantallazo tomado de consulta realizada a la página midatacredito.com de DATACREDITO EXPERIAN S.A (Anexo 3)

SEGUNDO. Que siendo tres los requisitos exigidos por la ley 1266 del 2008 que debió haber cumplido la BANCO DAVIVIENDA- para que el reporte negativo por el embargo generado a mi nombre en las centrales de información se torne legal, en ejercicio de mi derecho al HABEAS DATA FINANCIERO el pasado mes de Marzo del año 2024 eleve un derecho de petición ante LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA en el que les solicité entre otras que se diera cumplimiento a lo contemplado en La Ley 1266 de 2008 Habeas Data y sus Artículos 5, 6, 7 y 12, y se me allegara información referente a demostrar el origen, la autorización, y demás soportes de

los respectivos reportes negativos, sobre la obligaciones a mi nombre, que demuestren el cumplimiento con sus obligaciones específicas, a saber según la ley y el precedente fijado por la H. Corte Constitucional : (i) la veracidad y la certeza de la información (la exhibición de los soportes que le permitan verificar, en caso de duda o discrepancia, la existencia, integridad, exigibilidad y condiciones de la obligación que se le imputa, pues sólo así se garantiza la posibilidad de comprobar la veracidad y actualidad del dato); (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo¹; y, (iii) enviar la comunicación antes de efectuar los reportes., PARA QUE LOS REPORTES NEGATIVOS POR EMBARGOS GENERADOS A MI NOMBRE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY Y EL PRECEDENTE FIJADO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL Y NO VIOLE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES AL HABEAS DATA, BUEN NOMBRE Y DEBIDO PROCESO MAS AUN YA HABIENDO CANCELADO TODAS LAS OBLIGACIONES CON EL PAZ Y SALVOS QUE SE ANEXAN A LA PRESENTE PETICION. 1 Ver sentencia T-168 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martela.

TERCERO. Que no obstante a que la LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA - allega una respuesta el día DOCE(12) de ABRIL del presente año, en la cual manifiesta en el inciso final de su numeral no allega la misma los documentos solicitados en el escrito petitorio, que demuestren el cumplimiento a lo ordenado en la ley 1266 de 2008, lo que hace que las manifestaciones en su escrito de respuesta se tornen totalmente contradictorias ya que manifiestan que aún tengo una obligación con vigentes sin pago, lo cual es completamente falso ya que anexo el paz y salvo allegado por parte de

CUARTO. Que a la fecha de interpuesta la presente acción constitucional la entidad no allega una respuesta que en realidad DEMUESTRE EL CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES LEGALES esbozados con suma claridad por la Ley 1266 de 2008, en la cual pueda amparar su NEGATIVA a eliminar el reporte negativo por el embargo a raíz de una deuda que no existe generado a mi nombre Y EN LA CUAL YA SE ORDENA QUE SE LEVANTE TODA MEDIDA CAUTELAR EN MI CONTRA, ES DECIR EMBARGOS COMO LOS DE DAVIVIENDA Y BANCO AGRARIO.

QUINTO. Que conforme a esta omisión por parte de la entidad accionada y tal como se evidencia con las pruebas que allego con el presente escrito de tutela la entidad no da respuesta de fondo a mi solicitud en busca una dilación al proceso que adelanto de restablecimiento de mi DERECHO AL HABEAS DATA, permitiéndome formular que esta omisión por parte de la BANCO DAVIVIENDA- es una clara excusa inventada por la misma para encubrir su error y justificar el incumplimiento de lo ordenado en la ley 1266 del 2008 ya que según ordena dicha ley (reitero nuevamente) BANCO DAVIVIENDA- COMO FUENTE DE INFORMACIÓN ES LA RESPONSABLE DE LOS DATOS SUMINISTRADOS ANTE LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN Y DEBE CONTAR CON TODOS LOS SOPORTES DE LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LAS MISMAS por lo cual queda claro que existen vicios en la generación del castigo negativo por parte de la BANCO DAVIVIENDA- EN DATA CREDITO Y CIFIN lo que automáticamente me permite exigir que se eliminen los castigos y se normalicen las obligaciones en estado "CUENTA DE AHORROS VIGENTE"

SEXTO. Que la BANCO DAVIVIENDA- no tiene si quiera claridad sobre el deber de efectuar la inclusión de la leyenda de "reclamo en trámite y/o en discusión judicial" a pesar que la ley 1266 de 2008 lo contempla como un deber de la fuente de información.

SEPTIMO. Que, con base en los hechos anotados, claramente se advierte la violación de normas sobre protección de datos personales, y en particular las disposiciones contenidas en los numerales

5 y 8 del artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

OCTAVO. Que las anteriores circunstancias de suyo impiden que los reportes negativos generados por la BANCO DAVIVIENDA- se mantengan en mi historial crediticio, dado a que como puede evidenciarse los mismos se generaron con vicios en el procedimiento y sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para generarlos, tal y como lo es el deber de contar la entidad con la autorización previa, clara y expresa de la que habla la ley 1266 de 2008 que como titular de la información debo otorgar para que proceda el reporte negativo que reportan a las centrales de información financiera, además de no allegar la entidad los soportes que sustentan los reportes de las obligaciones que reportan a las centrales de información financiera, ni allegar

la entidad.

NOVENO. Los sucesos aquí narrados son reales y demostrables

PETICIÓN

Con fundamento en los anteriores hechos expuestos, solicito se ordene a la BANCO DAVIVIENDA Y A BANCO AGRARIO- a que expida la carta de eliminación de los reportes negativos por embargo de mi cuenta de ahorros en mi contra en las bases de datos de CIFIN-ASOBANCARIA (TRASUNION) Y DATACREDITO (EXPERIAN), para que se me restituya el derecho al habeas data y al debido proceso que tiene todo colombiano en su ancho y largo de la palabra, que pueda yo dejar de ser ciudadano de segunda: "sin la prestación de este derecho en iguales condiciones que mis coterráneos" y pueda yo velar por mi integridad física y la de mi familia en conexidad con una vida digna. Espero se llegue a una solución radical, más teniendo en cuenta que no se cumplió lo ordenado en la ley 1266 del 2008, sus decretos reglamentarios y el precedente fijado por la H. Corte Constitucional donde se omitieron requisitos para reportarme negativamente violentando así mi derecho constitucional al debido proceso.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

En Auto de la fecha 15 de abril de 2024 , este Despacho Judicial, avocó el conocimiento de la acción de tutela y vinculó a Al banco Agrario de Colombia, Cifin, Tras unión, Data crédito y Superfinanciera , al proceso y corrió traslado a la demandada y a las entidades vinculadas para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y LAS VINCULADAS

5.1. DAVIVIENDA

EDWIN ALEJANDRO RODRIGUEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía 80.545.694 de Zipaquirá (Cundinamarca). Abogado con tarjeta profesional No. 211.468 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en nombre del BANCO DAVIVIENDA, según poder que adjunto, doy contestación a la solicitud relacionada con la tutela en referencia. Revisadas las bases del Banco, informamos que el único derecho de petición sobre el cual hay trazabilidad en nuestro sistema, fue radicado el 17 de abril del presente año. En estos momentos se encuentra en trámite para dar respuesta, debido a que aún está en tiempo de atención, de acuerdo con la ley 1755 de 2015.

Ahora bien, respecto al derecho de habeas data presuntamente vulnerado de que alega el accionante, señalamos que la Entidad Financiera se encuentra reportando el embargo en la cuenta de ahorros No.41600006085300. Es importante precisar, que el señor José Antonio Mariño Gutiérrez identificado con cédula No 1.053.608.332 registra las siguientes medidas:

FECHA DE INGRESO	DEMANDANTE	NÚMERO PROCESO	CUANTÍA	ESTADO
2022/07/11	ALCALDÍA DE BARRANQUILLA	20220003394	\$ 2.256.214,00	Desembargado
2022/09/07	ALCALDÍA DE BARRANQUILLA	20220005897	\$ 2.256.214,00	Activo

Activo Las medidas ordenadas por la Alcaldía de Barranquilla, se registraron respetando el límite de inembargabilidad en procesos coactivos que adiciona el art. 9 de la ley 1066 de 25 SMMLV sobre la cuenta de ahorros más antigua que tenga el titular.

Cabe aclarar que el cliente no superó el límite de inembargabilidad, razón por la cual no se ha generado depósito judicial a favor del proceso. El 3 de agosto de 2022, se recibe oficio de desembargo para el proceso 20220003394, por lo anterior se procede con el levantamiento de la medida. En cuanto a la medida vigente del proceso coactivo con radicado No.20220005897, no se ha recibido oficio que ordene el respectivo desembargo. Adjunto oficios de embargo y oficio desembargo recibido.

Con base en lo anterior, es por ello que no hay lugar a realizar ninguna modificación en los operadores de información financiera Datacredito y Cifin. Es importante resaltar que así como Davivienda procede a registrar el embargo acatando una orden judicial, también se debe tener una orden judicial para el levantamiento del mismo, el cual no se ha recibido por parte de la

Alcaldía de Barraquilla para el proceso coactivo con radicación No. 20220005897

• PETICIONES.

El Banco no ha conculcado derecho fundamental alguno por lo que solicitamos, respetuosamente al señor Juez, negar las peticiones de la presente acción de tutela.

2- BANCO AGRARIO

ROBERTO CARLOS DUCUARA MANRIQUE, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 1.075.233.245, obrando en mi condición de representante legal suplente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se adjunta, , respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de manifestarle que en cumplimiento a lo dispuesto por ese Despacho a su providencia del 15 de abril de 2024, en virtud del cual se admitió la acción de tutela promovida por JOSE ANTONIO MARIÑO GUTIERREZ y se vinculó a la presente acción de tutela al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., corriendo traslado para la pertinente contestación, de manera atenta manifestamos que estando dentro de la oportunidad legal, replicamos la acción constitucional en la siguiente forma: I. ANTECEDENTES El señor JOSE ANTONIO MARIÑO GUTIERREZ menciona que se encuentra reportado con una cuenta de ahorros embargada en las diferentes bases de datos CIFIN y DATA CREDITO en las que la BANCO DAVIVIENDA- reporta la información de todos sus clientes, (según consulta realizada a la página midatacredito.com) inclusive sin que estos reportes negativos hayan sido generados con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 1266 del 2008 y sus decretos reglamentarios, lo cual vulnera mi derecho al debido proceso, al habeas data, al buen nombre, a la honra y a la imagen personal. Agrega, que el pasado mes de marzo del año 2024 elevó un derecho de petición ante la Alcaldía de Barranquilla en el que les solicitó que se diera cumplimiento a lo contemplado en la Ley 1266 de 2008 Habeas Data y sus Artículos 5, 6, 7 y 12, y se le allegara información referente a demostrar el origen, la autorización, y demás soportes de los respectivos reportes negativos, sobre las obligaciones a su nombre.

Indica, que Alcaldía de Barranquilla dio respuesta en la que manifiesta que aún tiene una obligación vigente sin pago, lo cual es completamente falso ya que anexó el paz y salvo. Que a la fecha la entidad no allega una respuesta que en realidad DEMUESTRE EL CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES LEGALES esbozados con suma claridad por la Ley 1266 de 2008 Además, señala, que el Banco Davivienda no tiene si quiera claridad sobre el deber de efectuar la inclusión de la leyenda de “reclamo en trámite y/o en discusión judicial” a pesar que la ley 1266 de 2008 lo contempla como un deber de la fuente de información. II. CASO CONCRETO En atención a la acción de tutela enunciada en el asunto, le manifestamos lo siguiente: Revisada la base de datos de los embargos aplicados en el Banco Agrario de Colombia, el señor José Antonio Patiño Gutiérrez CC. 1.053.608.332 registra vigente a la fecha una (1) medida de embargo ordenada por la Alcaldía de Barranquilla, con la siguiente información:



DEMANDADO PATIÑO GUTIERREZ JOSE ANTONIO		IDENTIFICACION : 1053608332	
INFORMACION DE LA NOTA DEBITO			
FECHA DEL DEBITO : 26-septiembre-2022	VALOR DEL DEBITO : \$	0.00	
TIPO DE CUENTA : AHO	N° CUENTA EMBARGADA :	[REDACTED] 7211	
INFORMACION DE LA AUTORIDAD ORDENANTE DE LA MEDIDA			
DEMANDANTE:	ALCALDIA BARRANQUILLA		
ENTIDAD ORDENANTE DE LA MEDIDA :	080019195001 ALCALDIA BARRANQUILLA		
NUMERO DEL OFICIO : 022040318	EXPEDIENTE :	20220005897	
FECHA DEL OFICIO : 17-agosto-2022	MONTO DEL EMBARGO : \$	2,256,214.00	
FECHA DE IMPRESION DE LA NOTA: 16-abril-2024	VALOR PENDIENTE A LA FECHA : \$	2,256,214.00	

En consecuencia, a la fecha el accionante registra una medida de embargo vigente en el sistema del Banco Agrario de Colombia, por orden de la Alcaldía de Barranquilla. Es de anotar, que el demandado se encuentra facultado para interponer los recursos necesarios ante el ente ordenante de la medida, dado que el Banco Agrario cumplió con los procedimientos establecidos, y actuó como ejecutor, así mismo, para proceder con el levantamiento de esta medida, debemos poseer el oficio original de desembargo dirigido al Banco Agrario o a las entidades financieras, debidamente firmado o copia con firma o sello húmedo en original, con el sello legible de recibido por parte del Banco Agrario de Colombia y/o evidencia del envío por correo electrónico, remitido por la Alcaldía de Barranquilla, único documento válido para efectuar el levantamiento de esta medida. Una vez se realice ese trámite, se procederá a remitir la información correspondiente en los primeros días del siguiente mes a las centrales de información para la actualización del estado de la cuenta. Por lo expuesto, mi representada no se encuentra vulnerando ninguno de los derechos fundamentales que son alegados por la parte accionante; específicamente, en cuanto a la ejecución de embargos es importante indicar que estamos obligados a dar cumplimiento de estas órdenes, tal y como lo disponen las normas vigentes en esta materia y por ende, es el demandado el llamado a soportar y defender con todos los argumentos, ante la autoridad ordenante.

III. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Teniendo en cuenta los derechos presuntamente vulnerados, los hechos y pretensiones base de la acción constitucional que nos ocupa, no se dilucida causal objetiva para que el Banco Agrario de Colombia participe como parte en esta acción de tutela, consideramos importante resaltar que, la acción de tutela corresponde a un proceso judicial de carácter excepcional en el cual las formalidades requeridas para su ejercicio son mínimas, es igualmente cierto que existen algunos requerimientos básicos de todo proceso judicial, que ni siquiera la misma acción de tutela puede obviar, y que surgen como imprescindibles para que el proceso jurídico sea viable, cumpliendo así con su cometido institucional, cual es el de obtener un pronunciamiento judicial que genere efectos jurídicos frente a la acción constitucional impetrada.

Por lo tanto, la competencia del juez y la capacidad de las partes para intervenir en el proceso, entre otros, son elementos que deben estar muy bien definidos en cualquier proceso, independiente de que se trate de una acción de tutela o no. En relación con este último elemento debe existir una correcta integración por causa activa y pasiva. La causa activa, corresponde a la titularidad del accionante respecto de los derechos fundamentales infringidos. Finalmente, consideramos necesario manifestar que el objeto social del Banco Agrario de Colombia consiste en desarrollar las operaciones propias de un establecimiento bancario comercial, financiar en forma principal, pero no exclusiva, las actividades relacionadas con el sector rural, agrícola, pecuario, pesquero, forestal y agroindustrial. Aunado a lo anterior, debemos resaltar que el Banco Agrario de Colombia al ser una Sociedad de Economía Mixta, del orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera; sus funcionarios vinculados ostentan la condición de trabajadores oficiales y están obligados al cumplimiento de los reglamentos propios, los decretos y la Constitución.

IV. PETICIÓN

En virtud de los argumentos señalados, respetuosamente solicitamos al despacho se sirva desvincular de la presente acción de tutela al Banco Agrario de Colombia, pues no se evidencia que esta entidad haya vulnerado derechos fundamentales de la accionante.

3- SUPERINTENDENCIA

De manera atenta nos referimos al Auto recibido en el buzón electrónico de esta Entidad el 15 de abril de 2024, a través del cual se comunica la vinculación de la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante SFC) a la acción de tutela No. 2024-00019 presentada por JOSE ANTONIO MARIÑO GUTIERREZ en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANAGRARIO. I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCION. Frente a los hechos de la citada acción de tutela atinentes a la relación contractual entablada entre el accionante y las accionadas así como los embargos sobre sus productos, es pertinente manifestar que no nos constan pues la SFC no es parte de la misma ni ha tenido participación en dichas situaciones. Valga la pena aclarar que la SFC en sus competencias administrativas no está facultada para pronunciarse sobre asuntos contractuales, ya que estos atañen exclusivamente a las partes. Ahora bien, en aras de la lealtad procesal, informamos al Despacho que una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, que contiene los trámites adelantados por esta Superintendencia, se encontraron dos demandas o Acciones de Protección al Consumidor financiero- APC relacionadas con los hechos de la presente demanda constitucional, así:

Encontramos 2 resultados para búsqueda en Solip "1053608332"

Radicado	Fecha	Cod. Trámite	Nombre Trámite	Entidad	Cod. Tercero	Nombre Tercero	Correo Electrónico	Estado
2024039748	20/03/2024	506	FUNCIONES JURISDICCIONALES	BANCO DAVIVIENDA	1053608332	JOSE ANTONIO PATIÑO GUTIERREZ	josegutierrez4053@gmail.com	VIGENTE
2024039749	20/03/2024	506	FUNCIONES JURISDICCIONALES	BANAGRARIO	1053608332	JOSE ANTONIO PATIÑO GUTIERREZ	josegutierrez4053@gmail.com	VIGENTE

Al respecto, proceden los siguientes comentarios: 1.1. De las actuaciones surtidas dentro de los procesos de acción de protección al consumidor identificados con los radicados 2024039748 y 2024039748, en la Superintendencia Financiera de Colombia. La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la SFC ha conocido de dos demandas de acción de protección al consumidor presentadas por el señor JOSE ANTONIO PATIÑO GUTIÉRREZ contra BANCO DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. En el radicado 2024039748, se observa que el señor JOSE ANTONIO PATIÑO GUTIÉRREZ presentó demanda de acción de protección al consumidor contra BANCO DAVIVIENDA el 20 de marzo de 2024, proceso en el cual, mediante auto del 16 de abril de 2024 se procedió a admitir la demanda, a través de auto que se anexa. Remitiéndose a su vez comunicación informativa al accionante el mismo 16 de abril de 2024, mediante mensaje de correo electrónico dirigido a la dirección de notificaciones: josegutierrez4053@gmail.com, señalándose en su contenido que la demanda había sido admitida (2024039748-005-000). Comunicación que para el efecto se anexa. Por otro lado, en la radicación 2024039749 se observa que a su vez el señor JOSE ANTONIO PATIÑO GUTIÉRREZ presentó demanda contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el 20 de marzo de 2024, en dicho proceso judicial el día 16 de abril de 2024 se profirió auto admisorio de la demanda, el cual se adjunta. De igual manera, el 16 de abril de 2024 se le remitió comunicación informativa al demandante a través de correo electrónico dirigido a la dirección: josegutierrez4053@gmail.com, indicándose en su contenido que la demanda había sido admitida (2024039749-007-000). Comunicación que también se adjunta. Adicionalmente cabe señalar, que en ambos procesos se surtió también la notificación personal de la admisión de la demanda a cada banco demandado, respectivamente.

Ahora bien en este punto cabe precisar que, si bien toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas atendiendo el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución, lo cierto es, que respecto de los escritos que se presentan ante autoridades judiciales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido ya de larga data que los escritos presentados por las partes que tratan sobre actuaciones estrictamente judiciales, deben ser resueltos dentro del mismo en la oportunidad y con arreglo a las normas propias de cada

juicio, esto, en aras de garantizar el Derecho fundamental al Debido Proceso que también consagra nuestra Carta Política en su artículo 29. En ese sentido, téngase en cuenta que frente a los escritos que el demandante adjuntó con cada demanda aludiendo al derecho de petición, este Despacho procedió a pronunciarse a través de providencias obrantes a derivado 007 del radicado 2024039748 y 009 del radicado 2024039749, donde se le explica que aunque presentó solicitudes bajo la figura del derecho de petición, como fueron presentadas al interior de un proceso judicial, estas no pueden ser tramitadas por fuera de los expedientes judiciales sino dentro del procedimiento que la normatividad procesal ha dispuesto para el trámite del proceso declarativo que iniciara con la presentación de las respectivas acciones de protección al consumidor. Máxime cuando lo perseguido en los escritos en lo que invoca el derecho de petición, corresponden al objeto de cada una de las demandas que dieron inicio a los procesos judiciales antes referidos, y por ende, las respectivas controversias deberán ser resueltas de fondo en las sentencias que en cada proceso de profieran, y no en los tiempos ni a través del trámite del derecho de petición. En todo caso, se le precisó al accionante que se seguirá tramitando los procesos judiciales, hasta resolver de fondo las controversias que los han suscitado. Para el efecto se anexan los autos correspondientes y las comunicaciones remitidas al demandante poniendo dichas providencias en su conocimiento. A partir de lo anteriormente expuesto, se pone de presente que los procesos judiciales antes enunciados se encuentran en curso ante esta Superintendencia, en virtud de las acciones de protección al consumidor presentadas por el accionante, habiéndose respetado todas las garantías y el curso al debido proceso, sin afectación alguna al señor JOSE ANTONIO PATIÑO GUTIÉRREZ.

Así las cosas, vale la pena reiterar que esta autoridad en ejercicio de sus funciones administrativas no tiene competencias para interferir en las relaciones comerciales suscritas entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, ni para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, dirimir conflictos contractuales, ordenar el pago de indemnizaciones, disponer la realización de negociaciones, entre otros. En todo caso, ya se encuentran en curso dos acciones de protección al consumidor, las cuales están siendo tramitadas de conformidad con la normatividad y los principios al debido proceso y contradicción establecido para el efecto por el ordenamiento jurídico. Conforme a lo expuesto, esta Superintendencia no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para ser sujeto de la presente acción por cuanto no tiene relación alguna con los intereses particulares que se discuten en la misma y no está vulnerando ninguno de los derechos invocados por la parte accionante.

IV. PETICIÓN.

En virtud de lo anterior, toda vez que este Organismo de Control y Vigilancia no ha vulnerado los derechos invocados por el accionante, se solicita la DESVINCULACIÓN de la presente demanda constitucional o en su defecto NEGARLA en lo que a esta autoridad respecta

4- EXPERIAN- DATACREDITO

MARIA CLAUDIA CAVIEDES MEJIA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.455.334 de Cota, titular de la Tarjeta profesional No. 86.346 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura obrando en nombre y representación legal de la sociedad EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO, identificada con NIT 900.422.614-8, en su condición de cuarto suplente del presidente, con facultad expresa para representar a la compañía en los asuntos de índole administrativo y jurisdiccional, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de comercio de Bogotá, el cual se adjunta al presente escrito, de manera atenta procedo a proporcionar contestación a la Acción de Tutela en los siguientes términos:

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO. Conforme lo señala el literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACREDITO, en su calidad de operador de la información, NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. En ese sentido y siendo que el núcleo de la acción de tutela impetrada por la parte actora consiste en el conflicto surgido con ocasión del reporte negativo que realizó BANCO DAVIVIENDA S.A. (AHO BANCO DAVIVIENDA), situación respecto de la cual, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO ratifica al Despacho que no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por BANCO DAVIVIENDA S.A. (AHO BANCO DAVIVIENDA), sino que, en su condición de operador de la información, se limita

a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad. Esto implica que lo pretendido en el trámite constitucional de la referencia, es decir la ELIMINACIÓN- RECTIFICACIÓN del dato negativo objeto de reclamo, no solo escapa de las facultades legalmente asignadas a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, de conformidad con la Ley 1266 del 2008, la Ley 2157 del 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, sino que también supone un desconocimiento del papel estatutariamente asignado a los diferentes agentes que participan en el acopio, 3 tratamiento y divulgación de la información Financiera, Crediticia, Comercial y de Servicios, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO. Lo anterior bajo el entendido de que, en aplicación del presupuesto de “legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley (...) a responder por ellas, así como la coincidencia entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama” (Sentencia T 519 de 2001). Por lo expuesto, esta acción de tutela no procede respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO como quiera que no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido por esta compañía. Siendo así las cosas, respetuosamente me sirvo solicitar al Despacho que SE DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REFERENCIA RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, por cuanto este operador de la información no tiene legitimación material en el asunto de ciernes, toda vez que no está vulnerando o amenazando ninguno de los derechos invocados por la parte accionante, ni es la llamada a reconocer los derechos u obligaciones solicitados por el mismo, encontrándose por completo carente de legitimación en la causa por pasiva en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

2.1.1. El embargo de una cuenta bancaria es un hecho objetivo que debe quedar registrado en la historia de crédito. El embargo es una medida cautelar decretada por una autoridad judicial o administrativa en procesos de jurisdicción coactiva. Así las cosas, el mismo es una condición fáctica que recae sobre el titular de la información, además, se trata de un hecho que tiene una connotación financiera relevante y que, por tanto, debe ser comunicado por la fuente de la información al operador y por el operador a los usuarios. Sobre el particular, el artículo 8-2 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data señala, dispone que corresponde a la fuente de la información “reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada”. Por su parte, es importante indicar que el artículo 3-c de la Ley 1266 de 2008 “Estatutaria de Hábeas Data”, dispone que el operador de información es la entidad que “recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley”. Así las cosas, el registro de la medida de embargo sobre una cuenta bancaria es un dato financiero que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO debe registrar en la historia del titular cuando así lo informe la fuente respectiva, pues así lo dispone la Ley Estatutaria de Hábeas Data y la regulación financiera aplicable.

4 Lo anterior, por cuanto los operadores de información son terceros ajenos a la relación contractual que existe entre el titular de la información y la fuente que reporta la medida de embargo en virtud de una orden judicial o administrativa.

2.1.2. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede eliminar el registro del embargo que pesa sobre la cuenta bancaria del accionante pues se trata de un dato financiero objetivo y veraz. La parte accionante registra una medida cautelar, respecto de la cuenta bancaria con BANCO DAVIVIENDA S.A. (AHO BANCO DAVIVIENDA). La historia crediticia de la parte actora, expedida el jueves 18 de abril de 2024 a las 08:08:06, muestra la siguiente información:

La historia crediticia de la parte actora, expedida el jueves 18 de abril de 2024 a las 08:08:06, muestra la siguiente información:

		DATACREDITO - PRINCIPAL - JJR 2024/04/18 08:08:06	
INFORMACION BASICA		BLB1AAA	
C.C #01053608332 (M) PATIÑO GUTIERREZ JOSE ANTONIO VIGENTE EDAD 29-35 EXP.08/09/09 EN PAIPA		DATACREDITO [BOYACA] 18-ABR-2024	
ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP ENTIDAD CTA INFORMANTE	ACTUALIZADO NRO CTA A LA FECHA 9 DIGIT	FEC. CIUDAD OFICINA DEUDOR
EMBARGADA	AHO BANCO DAVIVIENDA	202403 000060853	201812 TUNJA PAIPA (BOYAC
EST-TTT-Normal			

La parte accionante REGISTRA en su historial, una medida cautelar de EMBARGO, respecto de la cuenta de ahorros número 000060853 con BANCO DAVIVIENDA S.A. (AHO BANCO DAVIVIENDA). No obstante, lo anterior, este dato será eliminado en el momento en el que el embargo sea levantado por la autoridad judicial o administrativa y este nuevo hecho sea comunicado por la fuente al operador. Es claro que una medida de embargo es un hecho financiero objetivo que no puede ser eliminado de la historia de crédito por el operador de la información, sino que sólo procede cuando se presente el levantamiento de tal medida por parte de la autoridad administrativa o judicial que la ordenó, caso en el cual corresponde al BANCO DAVIVIENDA S.A. (AHO BANCO DAVIVIENDA) proceder a realizar las acciones necesarias y reportar las novedades de manera inmediata a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO para que se realice oportunamente la actualización de la información. 5.2.1.3. La Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que las fuentes son las entidades responsables de reportar la evolución de la información relativa a los contratos que tienen con sus clientes. El artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, dispone que la fuente de información “es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final”. El artículo 8-2 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data señala, en concordancia con dicha definición, que corresponde a la fuente de la información “reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada”. En igual sentido, el artículo 8 de la Ley 2157 de 2021 que modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, dispuso que “Las fuentes de información deberán reportar al operador, como mínimo una vez al mes, las novedades acerca de los datos para que este los actualice en el menor tiempo posible.” Esta obligación, a cargo de la fuente, obedece a que es ella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato. Los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual. La información que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente. Por ello mismo, es de suyo que los operadores no tienen un deber inmediato de actualización de la información, sino que ésta se surte una vez la fuente así lo comunica. En efecto, el operador de información tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades, así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. **Es decir, la actualización o rectificación de la información de cara al operador de la información, se encuentra totalmente condicionada a que la fuente realice el respectivo reporte, momento en el cual, la novedad aparecerá inmediatamente reflejada en la historia de crédito del titular de la información.** Así las cosas, la separación de las funciones entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos, como garantía para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios

III. Solicitud.

En correspondencia con el primer cargo, solicito que SE DECLARE IMPROCEDENTE la acción de tutela por encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO, lo anterior teniendo en cuenta no es la facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información. De manera subsidiaria, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO del proceso de la referencia pues cumplió a cabalidad con su deber estatutario y constitucional, tanto de recibir como de administrar los datos financieros, crediticios, comerciales y de servicios provenientes de las Fuentes, quienes resultan ser las encargadas de velar por la veracidad y calidad de los datos suministrados al Operador de la Información.

5- TRASUNION -CIFIN

JAQUELINE BARRERA GARCÍA, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.196.008 expedida en la ciudad de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 238.350 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada general de la sociedad denominada CIFIN S.A.S. (TransUnion®) persona jurídica legalmente constituida y debidamente registrada ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, todo ello conforme al certificado de existencia y representación legal anexo a este documento, en el cual obra además la inscripción de la escritura pública 1262 del 05 de marzo de 2024 de la Notaría 79 del Círculo de Bogotá D.C por medio del cual se me otorgó poder general, al Señor Juez manifiesto de manera respetuosa que encontrándome dentro del término legal concedido para ello, procedo a dar respuesta a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante JOSE ANTONIO PATIÑO GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.608.332, revisado el día 17 de abril de 2024 siendo las 09:55:16 frente a la Fuente de información ALCALDIA DE BARRANQUILLA, NO figura por ningún concepto ni se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte. Debemos indicar que conforme a los literales a) y b) del artículo 14 de la Ley 1266 del 2008, se señala que: a) Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones; b) Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones. En este caso el accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y por ello nuestra vinculación a la presente acción carece de legitimación. 2. Cuentas embargadas no constituyen un reporte negativo: En relación con el embargo de cuentas bancarias, es de precisar que este se refiere a un hecho jurídico relacionado con una medida cautelar impuesta por una autoridad judicial en el marco de un proceso ejecutivo. Dicho escenario, no puede contemplarse como un reporte de información negativo para el titular dada su naturaleza de conformidad con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en sentencia T- 142 de 2010. Es por ello que, ante la ocurrencia de un embargo por un término prolongado, no opera la figura de la caducidad del dato cuando han transcurrido los ocho (8) años de permanencia de que trata la Ley 1266 de 2008 y no es posible que las fuentes o los operadores eliminen de sus bases de datos tal reporte sin que medie una orden judicial. De otra parte, y de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 1266 de 2008, relacionado con los Principios de Administración de datos, y en su literal a) establece la veracidad y la calidad de los registros o datos, que señala: “La información contenida en los Bancos de Datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error”. De lo anterior se desprende que el dato permanecerá hasta que la entidad fuente o la autoridad competente informen a TransUnion®, del desembargo de la cuenta bancaria. Una vez revisada la consulta comercial del accionante JOSE ANTONIO PATIÑO GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.608.332, el día 17 de abril de 2024 siendo las 09:55:16 frente a las cuentas de ahorros y/o corrientes individuales reportadas se evidencia lo siguiente: - Fuente de información: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: Cuentas de ahorros individual No. 537211 figura vigente con estado INEMB es decir INACTIVA EMBARGADA y con fecha de corte 27/03/2024. - Fuente de información: BANCO DAVIVIENDA: Cuentas de ahorros individual No. 060853 figura vigente con estado INEMB es decir INACTIVA EMBARGADA y con fecha de corte 31/03/2024. 3. Inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad que apodero, esto es CIFIN

S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre las Entidades BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y ALCALDIA DE BARRANQUILLA, quienes en los términos de la Ley 1266 de 2008, tienen la calidad de Fuentes de información y el titular de la información (accionante). CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

Conforme a los argumentos expuestos, solicito de manera respetuosa se DESVINCULE de la presente acción a mi mandante. De concederse total o parcialmente el amparo deprecado, solicito que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad.

6 ALCALDIA DE BARRANQUILLA

NINFA CECILIA ORTEGA GALVÁN, mujer, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, conforme al poder adjunto que me fue otorgado por la Dra. MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ, Secretaria Jurídica Distrital, en representación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por medio del presente escrito y de manera respetuosa, me permito dentro de la oportunidad de Ley, presentar informe, en calidad de vinculados dentro de la acción de tutela de la referencia, impetrada por el señor JOSE ANTONIO PATIÑO GUTIERREZ, por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

INFORME FRENTE A LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA TUTELA Sea lo primero aclarar que tanto en la tutela como en el auto admisorio existe un error de transcripción con relación al nombre del tutelante, que para objeto de esta contestación se detalla que se trata de JOSE ANTONIO PATIÑO GUTIERREZ, identificado con CC 1053608332. Señor Juez, de la manera más respetuosa nos permitimos informar que revisado nuestro sistema de información tributaria SIT, se observa que el Distrito de Barranquilla procedió a levantar la(s) medida(s)cautelar(es) al contribuyente JOSE ANTONIO PATIÑO GUTIERREZ, identificado con CC 1053608332, tal como consta en el documento adjunto en la presente acción de tutela, oficio de desembargo GGI-CO-O- 2024000061 del 19 de abril de 2024, por concepto de MULTA NUEVO CODIGO DE POLICIA. Se anexa certificación.

Igualmente, se le informa que se remitirá comunicación a todas la(s) entidad(es) bancaria (s) la(s)certificación(es) de desembargo, para que procedan con el respectivo levantamiento de la medida(s)cautelar(es). ACERCA DE LA PETICIÓN El señor JOSE ANTONIO PATIÑO GUTIERREZ, solicita lo siguiente: "Con fundamento en los anteriores hechos expuestos, solicito se ordene a la BANCO DAVIVIENDA Y A BANCO AGRARIO- a que expida la carta de eliminación de los reportes negativos por embargo de mi cuenta de ahorros en mi contra en las bases de datos de CIFIN-ASOBANCARIA (TRASUNION) Y DATA CREDITO (EXPERIAN), para que se me restituya el derecho al habeas data y al debido proceso que tiene todo colombiano en su ancho y largo de la palabra, que pueda yo dejar de ser ciudadano de segunda: "sin la prestación de este derecho en iguales condiciones que mis coterráneos" y pueda yo velar por mi integridad física y la de mi familia en conexidad con una vida digna. Espero se llegue a una solución radical, más teniendo en cuenta que no se cumplió lo ordenado en la ley 1266 del 2008, sus decretos reglamentarios y el precedente fijado por la H. Corte Constitucional donde se omitieron requisitos para reportarme negativamente violentando así mi derecho constitucional al debido proceso." Señor Juez, como puede observar las pretensiones de la tutela van dirigidas hacia BANCO DAVIVIENDA Y A BANCO AGRARIO, que se le restituya el derecho al habeas data y al debido proceso, por lo tanto actualmente la entidad que represento no viene vulnerando ningún derecho fundamental al hoy tutelante, es por ello que solicito de manera respetuosa se desvincule a mi apadrinada de este trámite tutelar en cuanto se resuelva el fallo de primera instancia. Con fundamento a lo anteriormente expuesto, al no cumplirse los presupuestos del Artículo 86 de la Constitución Política y Decreto 2591, solicitamos respetuosamente que su señoría deniegue por improcedente la acción de tutela impetrada, contra mi representada.

6. PRUEBAS RECAUDADAS

1. ACCIONANTE

Tutela

Anexos

2- VINCULADAS (Banco agrario, Cifin, Tras unión, Data-crédito,)

Contestación

Anexos

7. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Acción de Tutela fue instituida en el Art. 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, artículo éste que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1983/17, señalando con claridad, porqué, para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario. El Juzgado es competente para conocer de la Acción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 42 numeral 2° del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1983/17.

Legitimación activa: El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, establece lo siguiente: *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos...”*

En el caso sub-examine, EL SEÑOR **JOSE ANTONIO MARIÑO GUTIERREZ**, para lo cual se activa la Jurisdicción Constitucional en defensa de sus derechos fundamentales, razón por la cual se encuentra plenamente legitimado para incoar la presente acción.

Legitimación pasiva: Con respecto a quién va destinada la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: *“se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental...”*.

La legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante una pretensión de contenido material.

Desde el punto de vista de la legitimación por pasiva, la presente acción resulta procedente toda vez que, **PORVENIR es** una entidad Privada sujeta de ser demandada a través de este mecanismo de amparo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

8. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a los antecedentes planteados corresponde a este Despacho determinar **BANCO DAVIVIENDA Y A BANCO AGRARIO- vulneran** Los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO, PETICION DEL accionante al no Expedir la carta de eliminación de los reportes negativos por embargo de las cuenta de ahorros en contra del accionante en las bases de datos de CIFIN-ASOBANCARIA (TRASUNION) Y DATACREDITO (EXPERIAN), Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera oportuno estudiar los siguientes temas: (i) derecho de petición ii) Debido Proceso (iii) hecho superado (iii) caso concreto.

(i) Derecho fundamental DE PETICIÓN

DERECHO DE PETICIÓN: En principio es importante indicar que el artículo 85 de la Carta Magna rotula los derechos fundamentales de aplicación inmediata; y de su texto se visualiza que allí aparece el artículo 23 atinente al derecho de petición, y entendido como aquel que tiene toda persona para incoar solicitudes.

- **Sentencia T-230-20. Derecho de Petición**

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado." Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

(ii) DEBIDO PROCESO

Artículo 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

DEBIDO PROCESO – Definición (Sentencia 2014-02189 de 2019)

El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa.

(III) CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La carencia actual de objeto genera la extinción del objeto jurídico de la tutela e implica que cualquier orden proferida por el juez caería en el vacío. Esta figura puede generarse

por: i) el hecho superado; ii) el daño consumado; y, iii) la situación sobreviniente. En el daño consumado, surge para el juez de tutela el deber de pronunciarse de fondo y, si es del caso, adoptar medidas correctivas. En el caso del hecho superado y la situación sobreviniente, el juez podrá examinar el asunto con la finalidad de verificar la conformidad constitucional de la situación que dio origen al amparo, avanzar en la comprensión de un derecho fundamental y realizar la función de pedagogía constitucional, entre otros. En estos eventos, también puede proferir remedios adicionales.

igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que, en ley estatutaria, el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud. Este último se define según la Ley 1751 de 2015, art. 4. como:

“el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que:

“una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.”¹

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación

del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“Se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”²

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico, el juez constitucional tiene que valorar en cada caso concreto la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.

CASO EN CONCRETO

El señor **JOSE ANTONIO MARIÑO GUTIERREZ**, mayor de edad, titular de la cedula de ciudadanía número 74.377.608 DE DUITAMA interpone acción de tutela en nombre propio y en contra de BANCO DAVIVIENDA porque considera que le han sido violados derechos fundamentales, relacionados con el DERECHO FUNDAMENTAL DE HABEAS DATA, AL BUEN NOMBRE, AL DERECHO DE PETICIÓN Y AL DEBIDO PROCESO.

El despacho una vez se recibe la acción de tutela procede a su admisión y vinculación a la Al banco Agrario de Colombia, Cifin, Tras unión, Data crédito y Superfinanciera, por tener alguna incidencia en el resultado de la acción.

Materializadas las notificaciones se allegan respuestas por parte de las entidades vinculadas señalando (Cifin, trans-union, Datacredito-experian), quienes indican que se encuentra reportado por el Banco Davivienda, y que de conformidad con la normatividad vigente el levantamiento solo se puede realizar una vez la entidad lo informe. Por lo que solicitan la desvinculación de la presente acción de tutela.

Entre tanto el banco Agrario de Colombia señalo que

CASO CONCRETO

En atención a la acción de tutela enunciada en el asunto, le manifestamos lo siguiente: Revisada la base de datos de los embargos aplicados en el Banco Agrario de Colombia, el señor José Antonio Patiño Gutiérrez CC. 1.053.608.332 registra vigente a la fecha una (1) medida de embargo ordenada por la Alcaldía de Barranquilla, con la siguiente información: En consecuencia, a la fecha el accionante registra una medida de embargo vigente en el sistema del Banco Agrario de Colombia, por orden de la Alcaldía de Barranquilla.



DEMANDADO PATIÑO GUTIERREZ JOSE ANTONIO		IDENTIFICACION : 1053608332
INFORMACION DE LA NOTA DEBITO		
FECHA DEL DEBITO : 25-septiembre-2022	VALOR DEL DEBITO : \$	0.00
TIPO DE CUENTA : AHO	N° CUENTA EMBARGADA :	7211
INFORMACION DE LA AUTORIDAD ORDENANTE DE LA MEDIDA		
DEMANDANTE:	ALCALDIA BARRANQUILLA	
ENTIDAD ORDENANTE DE LA MEDIDA :	080019195001 ALCALDIA BARRANQUILLA	
NUMERO DEL OFICIO : 022040318	EXPEDIENTE :	20220005897
FECHA DEL OFICIO : 17-agosto-2022	MONTO DEL EMBARGO : \$	2,256,214.00
FECHA DE IMPRESION DE LA NOTA: 16-abril-2024	VALOR PENDIENTE A LA FECHA : \$	2,256,214.00

Es de anotar, que el demandado se encuentra facultado para interponer los recursos necesarios ante el ente ordenante de la medida, dado que el Banco Agrario cumplió con los procedimientos establecidos, y actuó como ejecutor, así mismo, para proceder con el levantamiento de esta medida, debemos poseer el oficio original de desembargo dirigido al Banco Agrario o a las entidades financieras, debidamente firmado o copia con firma o sello húmedo en original, con el sello legible de recibido por parte del Banco Agrario de Colombia y/o evidencia del envío por correo electrónico, remitido por la Alcaldía de Barranquilla, único documento válido para efectuar el levantamiento de esta medida.

Una vez se realice ese trámite, se procederá a remitir la información correspondiente en los primeros días del siguiente mes a las centrales de información para la actualización del estado de la cuenta. Por lo expuesto, mi representada no se encuentra vulnerando ninguno de los derechos fundamentales que son alegados por la parte accionante; específicamente, en cuanto a la ejecución de embargos es importante indicar que estamos obligados a dar cumplimiento de estas órdenes, tal y como lo disponen las normas vigentes en esta CO-FT-007 V7 materia y por ende, es el demandado el llamado a soportar y defender con todos los argumentos, ante la autoridad ordenante.

Entre tanto DAVIVIENDA

Revisadas las bases del Banco, informamos que el único derecho de petición sobre el cual hay trazabilidad en nuestro sistema, fue radicado el 17 de abril del presente año. En estos momentos se encuentra en trámite para dar respuesta, debido a que aún está en tiempo de atención, de acuerdo con la ley 1755 de 2015. Ahora bien, respecto al derecho de habeas data presuntamente vulnerado de que alega el accionante, señalamos que la Entidad Financiera se encuentra reportando el embargo en la cuenta de ahorros No.41600006085300. Es importante precisar, que el señor José Antonio Mariño Gutiérrez identificado con cédula No 1.053.608.332 registra las siguientes medidas: FECHA DE INGRESO DEMANDANTE NÚMERO PROCESO CUANTÍA ESTADO 2022/07/11 ALCALDÍA DE BARRANQUILLA 20220003394 \$ 2.256.214,00 Desembargado 2022/09/07 ALCALDÍA DE BARRANQUILLA 20220005897 \$ 2.256.214,00 Activo Las medidas ordenadas por la Alcaldía de Barranquilla, se registraron respetando el límite de inembargabilidad en procesos coactivos que adiciona el art. 9 de la ley 1066 de 25 SMMLV sobre la cuenta de ahorros más antigua que tenga el titular. Cabe aclarar que el cliente no superó el límite de inembargabilidad, razón por la cual no se ha generado depósito judicial a favor del proceso. El 3 de agosto de 2022, se recibe oficio de desembargo para el proceso 20220003394, por lo anterior se procede con el levantamiento de la medida. En cuanto a la medida vigente del proceso coactivo con radicado No.20220005897, no se ha recibido oficio que ordene el respectivo desembargo. Adjunto oficios de embargo y oficio desembargo recibido. Con base en lo anterior, es por ello que no hay lugar a realizar ninguna modificación en los operadores de información financiera Datacredito y Cifin. Es importante resaltar que así como Davivienda procede a registrar el embargo acatando una orden judicial, también se debe tener una orden judicial para el levantamiento del mismo, el cual no se ha recibido por parte de la Alcaldía de Barraquilla para el proceso coactivo con radicación No. 20220005897.

Entre tanto la alcaldía de barranquilla indico en su contestación el 10/04/2024 emitió auto de

archivo **GGI-CO A No 00808** del 10 de abril de 2024 ordenando "ARTICULO PRIMERO: ORDENAR a terminación y archivo del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 2274 iniciado a través de mandamiento de Pago GGI COM 20210000866 DE 12 DE NOVIEMBRE DEL 2021. que adelantaba la Gerencia de Gestión de Ingresos en contra del señor JOSÉ ANTONIO PATIÑO GUTIERREZ identificado con C.C. No. 1.053.608.332, con fundamento en la orden de policía adaptada dentro del expediente 498 de 2018 (No 81037777 del 05 de marzo 2018) proferida por la INSPECCIONES DIECISIETE (17) DE POLICIA URBANA, con fundamento en el acta administrativo con resolución No 706 del 04 de marzo de 2021, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas dentro del presente periodo. ARTICULO SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra el señor JOSE ANTONIO PATIÑO GUTIERREZ identificado con C.C. No 1.053.608.332".

Lo cual fue notificado al BANCO DAVIVIENDA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA EL 19/04/2024 se anexa pantallazo:

20/4/24, 13:58

Correo: Ninfa Ortega Galvan - Outlook

ACCION DE TUTELA JOSE ANTONIO PATIÑO GUTIERREZ

Sandra Besada Carreño <sbesada@barranquilla.gov.co>

Vie 19/04/2024 5:16 PM

Para: notificacionesjudiciales@davivienda.com <notificacionesjudiciales@davivienda.com>; Ninfa Ortega Galvan <nortega@barranquilla.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (280 KB)

CERTIFICADO DE DESEMBARGO JOSE ANTONIO PATIÑO GUTIERREZ CC 1053608332.pdf;

Señor (es):

BANCO DAVIVIENDA

Asunto: ACCION DE TUTELA

Radicación: **152384088003202400019**

ACCIONANTE: JOSE ANTONIO PATIÑO GUTIERREZ

Cordial saludo,

Dando alcance a la acción de tutela instaurada, por la accionante JOSE ANTONIO PATIÑO GUTIERREZ, identificada con **CC 1053608332**, se informa que fue remitido el oficio(s) GGI-CO-O-2024000061 del 19/04/2024, en los cuales se comunica orden de Desembargo por concepto de Multa Nuevo Código de Policía. **Se solicita a su entidad Bancaria se proceda con el respectivo levantamiento de medida cautelar y acuse recibo del presente correo**

Agradeciendo la atención a la presente



SANDRA BESADA CARREÑO
SECRETARÍA DE HACIENDA

Dirección Cra 44 # 44 - 27

Teléfono 318 7123425

Barranquilla • Colombia

20/4/24, 13:57

Correo: Ninfa Ortega Galvan - Outlook

ACCION DE TUTELA JOSE ANTONIO PATIÑO GUTIERREZ CC 1053608332

Sandra Besada Carreño <sbesada@barranquilla.gov.co>

Vie 19/04/2024 5:15 PM

Para:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co <centraldeembargos@bancoagrario.gov.co>;Ninfa Ortega Galvan <nortega@barranquilla.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (280 KB)

CERTIFICADO DE DESEMBARGO JOSE ANTONIO PATIÑO GUTIERREZ CC 1053608332.pdf;

Señor (es):**BANCO AGRARIO****Asunto: ACCION DE TUTELA**Radicación: **152384088003202400019****ACCIONANTE: JOSE ANTONIO PATIÑO GUTIERREZ**

Cordial saludo,

Dando alcance a la acción de tutela instaurada, por la accionante JOSE ANTONIO PATIÑO GUTIERREZ, identificada con CC 1053608332, se informa que fue remitido el oficio(s) GGI-CO-O-2024000061 del 19/04/2024, en los cuales se comunica orden de Desembargo por concepto de Multa Nuevo Código de Policía. **Se solicita a su entidad Bancaria se proceda con el respectivo levantamiento de medida cautelar y acuse recibo del presente correo**

Agradeciendo la atención a la presente

**SANDRA BESADA CARREÑO**
SECRETARÍA DE HACIENDADirección Cra 44 # 44 - 27
Teléfono 318 7123425
Barranquilla • Colombia **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**

Así las cosas, encontramos que la petición objeto de la presente tutela ya fue realizada por el Municipio de Barranquilla pues emitió resolución y emitió notificación a los bancos para que estos procedan al desembargo de las cuentas y a las demás disposiciones administrativas en especial la de dar a conocer lo indicado por la alcaldía de barranquilla a las CENTRALES DE RIESGO para que estas procedan con lo de su competencia

Así las cosas el objeto de la presente acción de tutela se surtió dentro del trámite la mismo por lo que nos encontramos frente al fenómeno Constitucional de Carencia Actual del Objeto por Hecho Superado tal como lo enuncia la Corte en Sentencia SU225/13 "CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna". entendiendo que la notificación del levantamiento del embargo de las cuentas se dio el 19/04/2024 es decir 4 días después de que interpuso la presente acción de tutela, y según la manifestación realizada por los bancos esta sería la actuación faltante para que ellos pudieran realizar el desembargo de las cuentas y todo aquello que se desprende de esa orden. Por lo anterior se Declarará la Carencias Actual del Objeto Por Hecho superado.

DECISIÓN JUDICIAL:

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama-, "Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley".

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO en la Acción Constitucional incoada señor JOSE ANTONIO NARIÑO

GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 74.377.608 de Duitama, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más eficaz, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.y el 08 de la ley 2213 de 2022 parágrafo.

TERCERO: Contra la presente Sentencia procede el recurso de impugnación, por ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el cual deberá presentarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación (Art. 31 del Decreto 2591/91).

CUARTO: En el evento de no ser impugnada la presente Sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINO ARTEMIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ

JM